

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 64-89 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Intercambio de Información Tributaria.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 64-89

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria, suscrito en fecha 7 de agosto de 1989, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria, suscrito en fecha 7 de agosto de 1989, entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el señor Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de una parte; y de la otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador en el país, señor Paul D. Taylor, en virtud del cual las Altas Partes Contratantes se obligan a intercambiar informaciones tributarias, así como a velar por la precisa fijación y recaudación del impuesto, impidiendo el fraude y la evasión al erario, al través de la creación de fuentes de información fiscal; que copiado a letra dice así:

C E R T I F I C A C I O N

YO, IDEFOLSO GUEMEZ NAUT, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente fotocopia es copia fiel del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria del 7 de agosto de 1989", cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de esta Dependencia Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

IDELFONSO GUEMEZ NAUT
Embajador, Encargado
del Departamento de
Asuntos Generales.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA**

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, deseando velar por la precisa fijación y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal, y establecer mejores fuentes de información en cuestiones tributarias y comprendiendo la necesidad que hay de la colaboración mutua, a fin de sancionar las infracciones a las normas públicas y sociales, han acordado prestarse asistencia por medio del intercambio de información, según se estipula en el siguiente Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1.- Salvo especificación en contrario, a los efectos del presente Acuerdo,

a) Por "autoridad competente" se entenderá:

- i) en el caso de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Finanzas o su Delegado, y
- ii) en el caso de los Estado Unidos de América, el Secretario del Tesoro o su Delegado.

b) por "nacional" se entenderá:

- i) todo ciudadano de cualquiera de los Estados Contratantes, y
- ii) toda persona jurídica, sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o anónima, y todo fideicomiso, sucesión, asociación, u otra entidad cuya existencia jurídica se derive de las leyes vigentes de cualquiera de los Estados Contratantes.

c) por "persona" se entenderá:

- i) toda persona física, y
- ii) toda sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o anónima, todo fideicomiso, sucesión, asociación u otra entidad jurídica.

d) por "impuesto" se entenderá todo impuesto al que se aplica el Acuerdo.

- e) por "información" se entenderá todo dato o declaración de cualquier forma, que sea pertinente o esencial para la administración y aplicación de los impuestos, entre otros:
 - i) el testimonio de cualquier persona física, y
 - ii) los documentos, registros o bienes muebles de una persona o de un Estado Contratante.
- f) por "Estado Requeriente" y "Estado Requerido" se entenderá, respectivamente, el Estado Contratante que solicita o recibe la información y el Estado Contratante que facilita o al que se solicita que facilite dicha información.
- g) para determinar el área geográfica de jurisdicción dentro de la cual se puede ejercer el derecho a exigir la entrega de la información, por "los Estados Unidos de América" se entenderán los Estados Unidos de América, incluidos Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam y cualquier otra posesión o territorio de los Estados Unidos y las aguas territoriales de los Estados Unidos.
- h) para determinar el área geográfica de jurisdicción dentro de la cual se puede ejercer el derecho a exigir la entrega de la información, por "la República Dominicana" se entenderá el territorio de la República Dominicana, incluidas las islas adyacentes y las aguas territoriales de la República Dominicana.

2.- Los términos que no se hayan definido en el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra interpretación o las autoridades competentes acuerden darles un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9, tendrán el significado que les atribuyen las leyes del Estado Contratante relativas a los impuestos objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA EL ACUERDO

1.- El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos establecidos por un Estado Contratante o en su nombre:

- a) en el caso de los Estados Unidos de América:
 - i) impuestos federales sobre la renta,
 - ii) impuestos federales sobre la renta del trabajo por cuenta propia,
 - iii) impuestos federales sobre transferencias destinadas a evadir el impuesto sobre la renta,
 - iv) impuestos federales sobre sucesiones y donaciones,
 - v) impuestos federales de consumo.

b) En el caso de la República Dominicana:

- i) impuestos sobre la renta, incluidos impuestos que han sido evadidos como consecuencia de la prevaricación y el desfalco,
- ii) impuestos sobre sucesiones y donaciones,
- iii) impuestos al consumo, incluidos los que provienen de la disposición de productos de los Estados Contratantes,
- iv) impuestos sobre transferencias, y
- v) cualesquier otros impuestos que el Gobierno esté autorizado a cobrar.

2.- El presente Acuerdo se aplicará asimismo a todo impuesto idéntico o fundamentalmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de su firma, además de los impuestos vigentes o en sustitución de los mismos. Las autoridades competentes de cada Estado Contratante notificarán a las del otro Estado de todo cambio sustancial que ocurra en las leyes que pueda afectar a las obligaciones de aquel Estado con respecto al Acuerdo.

3.- El presente Acuerdo no se aplicará a las gestiones o procedimientos referentes a impuestos comprendidos en dicho Acuerdo que estén prescritos según las leyes del Estado Requeriente.

4.- a) En el caso de los Estados Unidos, el presente Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por los estados, los municipios u otras subdivisiones políticas o posesiones.

b) En el caso de la República Dominicana, el presente Acuerdo no se aplicará a los impuestos, si es que hubiese alguno, fijados por su subdivisiones políticas.

ARTICULO 3

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DEL ACUERDO

1. Los Estados Contratantes se asistirán mutuamente a fin de velar por la precisa fijación y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal, y establecer mejores fuentes de información en cuestiones tributarias. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información autorizado conforme al Artículo 4 y las medidas afines que pudieran convenir las autoridades competentes conforme al Artículo 9.

2.- La información se intercambiará para lograr los fines del presente Acuerdo, independientemente de si la persona a la que se refiere la información o en cuyo poder está dicha información es residente o nacional de un Estado Contratante.

3.- En los Estados Unidos las instituciones financieras no están obligadas a notificar al Servicio del Impuesto Sobre la Renta las transacciones en moneda que no excedan de 10,000 dólares de los Estados Unidos, según dispone la Sección 5313 del Título 31 del Código de los Estados Unidos, que está en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo. Además, las cantidades que no excedan de 10,000 dólares de los Estados Unidos no están sujetas a los requisitos de notificación de la Sección 5316 del Título 31 del Código de los Estados Unidos, que está en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo, cuando las transporta una persona de una sola vez:

- a) de un lugar en los Estados Unidos a un lugar situado fuera de los Estados Unidos o a través de un lugar situado fuera de los Estados Unidos, o
- b) a un lugar en los Estados Unidos o a través de un lugar en los Estados Unidos desde un lugar situado fuera de los Estados Unidos o a través de un lugar situado fuera de los Estados Unidos..

4.- Será posible efectuar cualquier transacción entre residentes de los Estados contratantes para adquisición de propiedades inmobiliarias en la República Dominicana, así como el envío de remesas menores o mayores de 10,000 dólares de los Estados Unidos desde los Estados Unidos a la República Dominicana, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las leyes de los Estados Unidos.

ARTICULO 4

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán información para administrar y hacer cumplir las leyes nacionales de los Estados Contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluida la información para determinar, fijar y recaudar impuestos, para recuperar y ejecutar acreencias tributarias o para investigar o procesar delitos fiscales o delitos que contravienen la administración fiscal.

2.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se transmitirán información mutuamente y de forma automática, a fin de lograr los propósitos a que se refiere el Párrafo 1. Las autoridades competentes determinarán la información que habrán de intercambiar con arreglo a este párrafo y los procedimientos que habrán de usarse para el intercambio de dicha información.

3 - La autoridad competente de un Estado Contratante transmitirá de oficio a la autoridad competente del otro Estado la información que haya llegado al conocimiento de aquel Estado y que pueda tener importancia y considerable influencia en el logro de los fines mencionados en el Párrafo 1. Las autoridades competentes determinarán la información que se intercambiarán con arreglo a este párrafo y adoptarán las medidas y aplicarán los procedimientos necesarios para garantizar que dicha información se envía a la autoridad competente del otro Estado.

4 - La autoridad competente del Estado Requerido facilitará la información previa petición de la autoridad competente del Estado Requeriente para los fines mencionados en el Párrafo 1.

Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales del Estado Requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud dicho Estado tomará todas las medidas pertinentes incluidas las de carácter coactivo que no estén prohibidas por sus leyes para facilitar al Estado Requeriente la información solicitada.

a) El Estado Requerido deberá tener autoridad para

- 1) examinar libros, documentos, registros u otros bienes muebles que puedan ser pertinentes o esenciales para la indagación
- ii) interrogar a toda persona que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación o que estén en posesión de dicha información
- iii) obligar a toda persona que tenga conocimiento o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación o que esté en posesión de dicha información a comparecer en una fecha y lugar determinados a prestar declaración bajo juramento y a presentar libros, documentos, registros y otros bienes muebles
- iv) tomar dicha declaración bajo juramento a cualquier persona física

b) Los privilegios concedidos por las leyes o prácticas del Estado Requeriente no se tomarán en cuenta en la ejecución de una solicitud sino que su aplicabilidad se dejará a la discreción del Estado Requeriente.

5 - Cuando un Estado Contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 4, el Estado Requerido la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el impuesto del Estado Requeriente fuera el impuesto del Estado Requerido y estuviese aplicado por el Estado Requerido. Sin embargo de solicitarlo específicamente, la autoridad competente del Estado Requeriente, el Estado Requerido

a) indicará la fecha y el lugar para recibir la declaración o para la
entrega de libros, documentos, registros y otros bienes muebles,

- b) tomará juramento a la persona física que presta declaración o presenta los libros, documentos, registros y otros bienes muebles;
- c) permitirá la presencia de las personas físicas a quienes la autoridad competente del Estado Requeriente señale como interesadas en la ejecución o afectadas por ella, incluidos el inculcado, su abogado, los encargados de la administración y ejecución de las leyes internas del Estado Requeriente a las que se refiere el presente Acuerdo y un comisionado o juez que esté presente a fin de fallar en cuanto a la admisibilidad de las pruebas o determinar las cuestiones relativas a los privilegios, de conformidad con las leyes del Estado Requeriente;
- d) brindará a las personas físicas cuya presencia se permita la oportunidad de interrogar, directamente o a través de la autoridad que practique la diligencia, a la persona física que preste declaración o presente libros, documentos, registros u otros bienes muebles;
- e) obtendrá libros, documentos y registros originales y sin enmienda, y otros bienes muebles;
- f) obtendrá o presentará copias fieles y exactas de los libros, documentos y registros originales y sin enmienda;
- g) determinará la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes muebles presentados;
- h) interrogará a la persona física que presente libros, documentos, registros y otros bienes muebles acerca del propósito para el cual el material presentado se conserva o se conservó, y la forma en que dicha conservación se lleva o se llevó a cabo;
- i) permitirá a la autoridad competente del Estado Requeriente que someta preguntas por escrito sobre el objeto presentado a las cuales deberá responder la persona física que presente libros, documentos, registros y otros bienes muebles;
- j) realizará toda otra acción que no contravenga las leyes ni esté en desacuerdo con las prácticas administrativas del Estado Requerido;
- k) certificará que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente del Estado Requeriente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación del impedimento de los motivos del mismo.

6.- Las disposiciones de los párrafos anteriores no se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado Contratante la obligación de:

- a) adoptar medidas administrativas que vayan en contra de las leyes y prácticas administrativas de dicho Estado o del otro Estado Contratante;

- b) facilitar determinadas piezas de información que no se pueden obtener con arreglo a las leyes o en el curso ordinario de la administración de dicho Estado o del otro Estado Contratante;
- c) facilitar información que divulgaría secretos empresariales, industriales, comerciales, profesionales o de negocios, o procedimientos comerciales;
- d) facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público;
- e) facilitar información recabada por el Estado Requeriente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado Requeriente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado Requerido. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o una medida afin discrimina contra un nacional del Estado Requerido cuando es más gravosa con respecto al nacional del Estado Requerido que con respecto a un nacional del Estado Requeriente en igualdad de circunstancias. A los efectos de la oración anterior, el nacional del Estado Requeriente sujeto al pago de impuestos sobre los ingresos que devenga en todo el mundo no está en las mismas circunstancias que el nacional del Estado Requerido que no está sujeto al pago de impuesto sobre los ingresos que devenga en todo el mundo. Lo dispuesto en este Inciso no se interpretará de manera que impida el intercambio de información con respecto a los impuestos de los Estados Unidos o de la República Dominicana sobre los beneficios de sucursales o sobre el ingreso por concepto de primas de los aseguradores no residentes o de las compañías de seguros extranjeras.

7.- Salvo lo dispuesto en el Párrafo 6, las disposiciones de los párrafos anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado Contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Un Estado Contratante podrá, a su discreción, adoptar medidas para obtener y transmitir al otro Estado información que, con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 6, no está obligado a transmitir.

8.- La autoridad competente del Estado Requerido podrá permitir que los representantes del Estado Requeriente entren en el Estado Requerido a fin de interrogar a personas físicas y examinar libros y registros con el consentimiento de las personas físicas con quienes se establezca contacto.

9.- Toda información recibida por un Estado Contratante se considerará secreta de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado y solamente se revelará a la autoridad competente de conformidad con el Artículo 1, y cuando corresponda, a personas físicas o autoridades (incluidos órganos judiciales y administrativos) encargados de determinar la infracción a las leyes sujeta a investigación, el cumplimiento de las leyes, y

el procesamiento por la comisión del delito tocante a los impuestos que son el sujeto del presente Acuerdo o la supervisión de lo antedicho. Dichas personas físicas o autoridades usarán la información solamente para los propósitos indicados en la solicitud de información y podrán divulgar la información en procesos judiciales públicos o en resoluciones judiciales.

ARTICULO 5

COSTOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados Contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado Requerido y los costos extraordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado Requeriente.

Las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término y determinar cuándo son extraordinarios los costos.

ARTICULO 6

PROCESAMIENTO DE MUTUO ACUERDO

1.- Los Estados Contratantes se comprometen a poner en práctica un programa destinado a lograr los propósitos del presente Acuerdo. Dicho programa podrá comprender, además de los intercambios mencionados en el Artículo 4, otras medidas para mejorar el cumplimiento de las leyes tributarias, tales como el intercambio de conocimientos técnicos, establecimiento de nuevas técnicas de auditoria, identificación de nuevas formas de evasión de impuestos, y estudios conjuntos sobre la evasión de impuestos.

2.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí para llegar a un acuerdo conforme a lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 7

PUESTA EN PRACTICA

Antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los Estados Contratantes deberán pactar una carta que describa, a su mutua satisfacción los procedimientos legales y administrativos vigentes actualmente en cada uno de los Estados Contratantes para implementar los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

OTRAS APLICACIONES DEL ACUERDO

El presente Acuerdo sirve para los propósitos de cumplir con las normas de intercambio de información que establece la Sección 274 (h) (6)(C) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986 ("El Código") (relativa a las deducciones por asistir a convenciones en el exterior),

mencionadas en las Secciones del Código 927 (e)(3)(A) (relativa a las compañías de ventas en el exterior) y 936 (d)(4) (relativa al trato de aquellos ingresos provenientes de inversiones en las posesiones de los Estados Unidos que tengan derecho al crédito tributario para las posesiones de los Estados Unidos).

ARTICULO 9

DISPOSICIONES FINALES

1.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán resolver de común acuerdo toda dificultad o duda que surja de la interpretación o del cumplimiento del presente Acuerdo, con la ayuda de las autoridades responsables de las relaciones exteriores en los Estados Contratantes, cuando dicha ayuda no tenga el efecto de infringir la reserva requerida por el Párrafo 9 del Artículo 4 del presente Acuerdo.

2.- El intercambio de información dispuesto por el presente Acuerdo estará sujeto al principio más estricto de la reciprocidad internacional.

ARTICULO 10

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor al efectuarse un canje de notas por los representantes de los Estados Contratantes debidamente autorizados al efecto, por las que confirmen su acuerdo mutuo de que ambas partes han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTICULO 11

ENMIENDA Y TERMINACION

El presente Acuerdo podrá modificarse o enmendarse por mutuo acuerdo de los Estados Contratantes.

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento posterior a su entrada en vigor, previa notificación por la vía diplomática con un mínimo de tres meses de antelación.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el 7 de agosto de 1989.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

JOAQUIN RICARDO
SECRETARIO DE ESTADO DE

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PAUL D. TAYLOR
EMBAJADOR

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Aminta Vélquez de Pérez
Secretaria

Roberto A. Acosta Angeles
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER